

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14838/2011.

ACTORES: SANTIAGO DAVID FIERRO
MARTÍNEZ Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Santiago David Fierro Martínez, Nora del Consuelo Camacho González y Socorro Soto por su propio derecho, y en su carácter de candidatos a Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, en contra de las presuntas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas de dicho instituto político, de tramitar y resolver la queja electoral interpuesta el treinta y uno de octubre del año en curso.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes.

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, se realizó el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la que se emitió la convocatoria para la elección de representantes seccionales, consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional de dicho partido político.

2. Observaciones a la convocatoria. El ocho de septiembre de ese año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se emiten observaciones a la citada convocatoria.

3. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo a nivel nacional la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, excepto en cinco entidades federativas.

4. Determinación de fecha de elección. El veintiocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral determinó que en Chiapas, Distrito Federal, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas la elección se llevaría a cabo el seis de noviembre de ese año, omitiendo establecer fecha para la elección en el exterior.

5. Queja electoral. Inconforme con lo anterior, los actores manifiestan haber interpuesto queja electoral el treinta y uno de octubre de dos mil once.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre de dos mil once, los actores promovieron el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de dicha autoridad, para controvertir la omisión en que ha incurrido dicha comisión, de dar trámite a la queja electoral presuntamente presentada.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El diecisiete de diciembre del año en curso, los promoventes presentaron un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual hicieron del conocimiento la existencia de la promoción referida en el resultando anterior.

IV. Integración de Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, ese día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de antecedentes número 150/2011.

Asimismo, instruyó se requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta autoridad jurisdiccional, sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias

fehacientes que justificaran el contenido del informe en cuestión.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido dicho trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio impugnativo y demás constancias a que aluden los preceptos indicados.

Dicho acuerdo se notificó al órgano responsable, el diecinueve de diciembre de dos mil once.

V. Contestación de la Comisión Nacional Electoral.

Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de diciembre de dos mil once, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y tres comisionados, manifestó:

“Que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en el libro de gobierno de ésta Comisión Nacional Electoral, no se encontró antecedente alguno respecto de la impugnación a que hace referencia en los datos de identificación de la notificación que se contesta, lo anterior se corrobora con copias (sic) certificada del libro de gobierno aludido de fecha trece de diciembre del presente año, se informa para los efectos legales a que haya lugar”

VI. Integración y turno del expediente SUP-JDC-14838/2011.

Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve y que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-18959/11, de la misma fecha, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional Electoral, con la copia del acuse de recibo de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve que informará a esta Sala Superior, si recibió dicho medio de impugnación, en la fecha, hora, y con el número de folio que ahí se precisaba, y el trámite dado al mismo.

Asimismo, se le solicitó que en caso de que hubiese recibido dicho medio de impugnación, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Contestación al requerimiento e informe circunstanciado por parte de la Comisión Nacional Electoral. Mediante oficio recibido el veintiséis de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el

presidente y dos de los comisionados que integran la Comisión Nacional Electoral, rindieron el informe referido, e hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el día veinte de diciembre del presente año, se publicó en los estrados de dicho órgano la notificación de la presentación del juicio que se resuelve, a efecto de que compareciera quien se considerara tercero interesado.

Asimismo, negaron que el treinta y uno de octubre de dos mil once los actores hubieran presentado recurso alguno.

En razón de lo anterior, manifestaron que era imposible cumplir con los requerimientos formulados por esta Sala Superior.

IX. Requerimiento a la parte actora. El tres de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores con el informe rendido por la Comisión Nacional Electoral y requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días, remitiera a esta Sala Superior el acuse de recibo en original del escrito de queja electoral o recurso de inconformidad presentado el treinta y uno de octubre de dos mil once.

La notificación correspondiente al citado requerimiento se realizó el tres de enero del presente año.

X. Informe del Subsecretario General de Acuerdos. Mediante oficio TEPJF-SSGA-011/212 de nueve de enero de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior informó que entre el periodo del cuatro de enero y

hasta las once horas con cuarenta y tres minutos del nueve de enero del presente año, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento alguno signado por Nora del Consuelo Camacho González, Santiago David Fierro Martínez o Socorro Soto, dirigido al expediente SUP-JDC-14838/2011.

XI. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías. El once de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías, con copia de la demanda, para que, en caso de que la citada comisión no la hubiera recibido, llevara a cabo la tramitación correspondiente y rindiera el informe circunstanciado.

XII. Contestación al requerimiento e informe circunstanciado por parte de la Comisión Nacional de Garantías. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías rindió el informe circunstanciado, así como las constancias de la tramitación al medio de impugnación intrapartidista. En el informe la comisión señaló que no recibió ningún escrito presentado por Santiago David Fierro Martínez, Nora del Consuelo Camacho González y Socorro Soto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos en el cual aducen la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con el de votar y ser votado para constituir Consejo de ese instituto político en el exterior que hacen en la queja de origen, y respecto de la cual se impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite respectivo y resolver dicha queja.

SEGUNDO. Actos impugnados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que los actores señalan como acto impugnado *“La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en los artículos 109, 110 y 111 al recurso de queja electoral que presenté en contra de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”*

De lo anterior, pudiera suponerse que los promoventes únicamente impugnan la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite a la queja electoral que presuntamente hicieron valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que los actores en realidad aducen también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Ello puede advertirse de las distintas expresiones que vierten en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 en su inciso m) e inciso j) segundo párrafo, señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original de la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificada (sic) de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de queja electoral interpuesto por los actores y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

- a)** De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto por los enjuiciantes el treinta y uno de octubre de dos mil once, y
- b)** De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver la referida queja electoral conforme a la normativa

intrapartidista.

TERCERO. Improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, respecto de los actores Santiago David Fierro Martínez y Socorro Soto, esta Sala Superior advierte que se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incumple con uno de los requisitos esenciales exigidos en dicho ordenamiento legal, para la admisión y tramitación de esa promoción inicial.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva invocada, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben constar por escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone que, cuando no se satisfagan tales requisitos, procede el desechamiento de plano, sin mayor prevención, de la demanda correspondiente.

Las disposiciones legales citadas permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo y éste lo autorice y haga suyo el contenido a través de su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.

Luego, la firma autógrafa del actor, como símbolo gráfico para autenticar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.

En efecto, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la demanda de un juicio sin firma o huella digital es un simple papel carente de la voluntad del enjuiciante de

presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación respectivo trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

En el caso, como se advierte de manera notoria e indubitable, el escrito de demanda que da motivo al medio de impugnación, carece de la firma o de algún otro signo gráfico equivalente que otorgue autenticidad y validez a lo asentado como contenido del documento presuntamente promovido por Santiago David Fierro Martínez y Socorro Soto.

Lo anterior, porque la firma en cualquier actuación procesal, es requisito esencial que tiene como finalidad autorizar el contenido del documento atinente, para de este modo establecer que quien lo emite, aprueba lo que afirma o hace constar en él, de donde resulta indispensable que en la demanda original conste, además del nombre de quien promueve, su firma, ya que sólo así se acreditará su voluntad de ejercer su derecho y que por ello lo suscribe al presentarlo ante el órgano competente.

En tales condiciones, si una demanda carece de firma, dicha promoción no satisface uno de los requisitos esenciales para su admisión, por disposición expresa de la ley, vicio que impide entonces decidir sobre el fondo del asunto.

En efecto, la parte agraviada exterioriza su voluntad de promover el medio de impugnación a través del escrito inicial de

demanda y ésta se formaliza al firmarla, de ahí que este requisito sea indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad del propio documento, con todas sus consecuencias legales, puesto que de no ser así, la ley no exigiría agregar o asentar en ese escrito, además del nombre completo del actor, su firma como formalidad que lo obliga, al instar al órgano jurisdiccional, a satisfacer las cargas procesales inherentes.

De esta forma, por la trascendencia de la firma autógrafa plasmada en la demanda, la que se presenta sin ese requisito esencial debe estimarse como un simple documento que no incorpora expresión de voluntad de alguna naturaleza y, por consiguiente, en esos casos procede desechar el medio de impugnación correspondiente, de plano, por ser notoria e indudable su improcedencia al existir en este sentido disposición expresa de la ley.

Lo anterior es aún más evidente, si se estima que uno de los principios rectores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el de instancia de parte agraviada, que consiste en la exigencia de que el particular, a quien afecte en su esfera de derechos el acto de autoridad, sea quien lo promueva directamente a través de la demanda en calidad de actor y, la única manera de que inste al órgano jurisdiccional para que conozca de un medio de impugnación, es presentando su escrito inicial de demanda firmada de su puño y letra, o con algún otro signo gráfico personal, como la huella digital, mediante el cual manifieste y ponga en evidencia

su voluntad de hacer suyo dicho documento, ya que sin tal formalidad, no se obliga al órgano jurisdiccional a realizar algún acto procesal tendente a darle curso legal como promoción judicial.

Por tanto, si una demanda no se suscribe por quien aparece como promovente, debe entenderse que conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe la voluntad del agraviado de instar al órgano jurisdiccional a iniciar el procedimiento respectivo, y de ello deriva que deba considerarse improcedente.

Conforme a lo anterior, es claro que en el caso, se actualiza el desechamiento de plano de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de Santiago David Fierro Martínez y Socorro Soto, en razón de que si bien en la página uno del escrito de demanda se asientan los nombres de “FIERRO MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID, CAMACHO GONZÁLEZ NORA DEL CONSUELO, SOTO SOCORRO” como actores en el medio de impugnación, lo cierto es que dicho documento carece de la firma autógrafa respecto a Santiago David Fierro Martínez y Socorro Soto, ya que en la página seis del escrito sólo se asienta la firma correspondiente a Nora del Consuelo Camacho González.

En tales términos, para esta Sala Superior no se actualiza la voluntad de los promoventes mencionados de combatir las omisiones que estimaron contrarias a sus intereses.

Por otro lado, respecto de la impugnación promovida por Nora del Consuelo Camacho González, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de igual forma debe desecharse de plano, ya que esta Sala advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

El dispositivo transcrito expone la improcedencia del juicio y consecuentemente el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es el acto reclamado, materia de análisis.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado, establecen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, así como los

efectos de las sentencias que se dicten, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En virtud de lo anterior, en el caso se actualiza la causa de improcedencia, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**.

Lo anterior, porque la actora reclama las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas de dicho instituto político, de tramitar y resolver la queja electoral interpuesta el treinta y uno de octubre del año en curso.

En la especie, no se acredita la exigencia de demostrar **la omisión que se reclama**, como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda, ello, al estar demostrado en autos que la responsable no incurrió en la omisión que se aduce, en virtud de no haber recepcionado medio impugnativo alguno por parte de los actores.

Tal afirmación conduce a recordar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia de un juicio, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como

presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia, y por tanto impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Los mencionados presupuestos, son necesarios para la constitución y desenvolvimiento del proceso jurisdiccional, así como para su terminación, han sido apreciados desde distintos puntos de vista por la doctrina procesal, y al respecto se han hecho diversas clasificaciones, entre otros, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho al que corresponde la acción o los de la pretensión en la demanda.

De las clasificaciones dadas, puede afirmarse que existe uniformidad en la doctrina procesal en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, **la existencia de un hecho, acto u omisión** que se estima violatorio de una situación jurídica, con la característica propia de la preexistencia de una acción que haya incitado al órgano jurisdiccional o partidario.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u **omisión** en los que se vean inmiscuidos una autoridad electoral o un partido político.

Es decir, tal exigencia, constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción dará lugar a un fallo de improcedencia del juicio, en caso de no haber sido admitido, procede el desechamiento de la demanda.

Al respecto, las omisiones en materia electoral, son aquellas situaciones en que una autoridad u órgano partidista deja de realizar la conducta a que está obligada por la norma aplicable.

Esto es, dichas omisiones son susceptibles de impugnación y deben ser entendidas como la inactividad de una autoridad u órgano, en oposición a una exigencia de la normatividad que les impone asumir una posición y realizar una actividad respecto a lo solicitado; es decir, se necesita una conducta contraria a un deber, y no simplemente una inactividad.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto u omisión al que se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, porque en tal caso se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso d) y párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia de la omisión del acto reclamado.

En el caso bajo estudio, opera dicha causal de improcedencia, en razón de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, órgano al cual se imputa la presunta omisión de tramitar el medio de defensa intrapartidista, manifiesta en su informe circunstanciado, esencialmente lo siguiente:

"...HECHOS

...

2. El hecho marcado con el número 3 que se contesta resulta falso en virtud de que como ya se ha mencionado en anteriores escritos y de acuerdo a la copia certificada del libro de gobierno, misma que ha sido presentada ante esa H. Sala, NO se presentó recurso alguno signado por el doliente.

..."

Ahora, es preciso enfatizar que la actora no demuestra de forma alguna que ha interpuesto la queja electoral (del que se duele no le han dado trámite), pues la promovente no aportó, ni obra en autos documento que produzca ánimo convictivo entre los integrantes de esta Sala Superior, a efecto de tener como cierta la afirmación de que presentó el medio intrapartidista ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática.

Esto es así, porque la actora no exhibe acuse de recibo alguno por parte de dicho órgano partidario responsable en el que se advierta la existencia de sello del citado órgano o de firma o nombre de quien lo hubiera recibido, con lo que se acredite su presentación. Incluso, no obra en autos copia del contenido de dicha queja electoral por no haberse agregado al escrito de demanda del presente juicio ciudadano.

Por el contrario, derivado del requerimiento efectuado a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente de dicho consejo y dos de sus integrantes manifestaron que no recibieron recurso alguno, por lo que no les era posible emitir respuesta, al no existir el acto que se reclama. En la parte conducente expresaron:

“AGRAVIOS

Único. Dicho agravio intentado hacer (sic) valer por los dolientes, resulta desacertado, lo anterior en virtud de que como se ha manifestado a lo largo de la secuela procesal, los dolientes al no haber interpuesto recurso alguno, no es posible dar respuesta o publicidad a acto que no existe, por tal motivo ésta Comisión nacional electoral no ha violentado el derecho de los dolientes en forma alguna, razón por la que se debe desestimar el agravio correspondiente”.

Ante lo manifestado por la Comisión Nacional Electoral en su respectivo informe, el tres de enero de dos mil doce, el magistrado instructor ordenó dar vista con dicho informe a los actores con la finalidad de contribuir a garantizar el derecho de defensa de los promoventes y, a efecto de que en el plazo de

tres días a partir de la notificación de dicho proveído, manifestaran lo que su interés conviniera.

Asimismo, requirió a los actores para que en el mismo plazo remitieran a esta Sala Superior el acuse de recibo original del medio de impugnación que aducen presentaron el treinta y uno de octubre de dos mil once.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente el tres de enero del año en curso, en el domicilio señalado en la demanda de juicio ciudadano para oír y recibir notificaciones, y según consta en la cédula de notificación levantada por el actuario de este órgano jurisdiccional, dicha diligencia se llevó a cabo con quien se identificó como Edhil Pamela Gómez Peñaloza, autorizada para tales efectos por la actora, en el escrito de demanda del presente juicio.

No obstante lo anterior, y apercibidos los actores de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala Superior resolvería con las constancias que obran en autos, según consta en el oficio TEPJF-SSGA-011/2012, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este tribunal, entre el cuatro de enero y hasta las once horas con cuarenta y tres minutos del nueve de enero del presente año, no se recibió promoción alguna signada por los accionantes en el presente juicio.

Asimismo, el dieciséis de enero del presente año, en cumplimiento al requerimiento ordenado por el magistrado

instructor, la Comisión Nacional de Garantías informó que no había sido remitida a esa comisión ningún escrito presentado por Santiago David Fierro Martínez, Nora del Consuelo Camacho González y Socorro Soto.

De ahí que, a consideración de esta Sala, la actora no acredita la presentación de la queja electoral que refiere, en tanto que no demuestra con probanza de eficacia plena, la existencia del medio impugnativo del que aduce se ha omitido su trámite, sustanciación y resolución.

Ahora, cabe precisar que de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho", corresponde a la parte actora la carga de demostrar el hecho positivo que afirma, pues por un lado, como se ha dicho las autoridades señaladas como responsables negaron que se hubiera presentado ante ellas la queja electoral y por otro, el accionante no demuestra la existencia del medio impugnativo que afirma presentó.

En atención a lo anterior, resulta lógico establecer, como se ha mencionado, la inexistencia del acto que reclama en esta vía, pues al efecto, la enjuiciante no exhibe ante esta instancia jurisdiccional, junto con su escrito de demanda, copias fotostáticas del supuesto medio impugnativo o de acuse de recibido, lo cual no es permisible, en virtud de que conforme a

la legislación aplicable a la materia electoral, corresponde al promovente exhibir junto con su escrito de demanda, prueba fehaciente que demuestre su pretensión.

En este contexto, al existir una afirmación (por parte del accionante) y una negativa (por los órganos responsables), respecto de las consecuencias de un mismo hecho, resulta evidente que correspondía a la parte actora aportar medios de prueba suficientes para demostrar que el escrito de controversia fue presentado en los términos y condiciones ante la Comisión Nacional Electoral, para su trámite y posterior conocimiento y resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías, lo que en el caso no acontece.

Por tanto, al no haberse probado la existencia de las omisiones reclamadas, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago David Fierro Martínez, Nora del Consuelo Camacho González y Socorro Soto por los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-14838/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO